

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-137/2012.

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL  
DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y  
MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADO      PONENTE:**DR.  
JAIME A. CERVANTES DURÁN.

Zacatecas, Zacatecas, a once de enero del dos mil trece. -----

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-137/2012**, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\*, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día catorce de noviembre del dos mil doce, con solicitud de folio 00242312, el ciudadano \*\*\*\*\*, solicita al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, vía Sistema Infomex lo siguiente:

*“Deseo conocer el nombre del/los jueces comunitarios del municipio de Ojo Caliente, Zacatecas para el periodo de 2007 a 2010”*

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de noviembre del año en curso, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y

MUNICIPIOS DE ZACATECAS, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

***“La información solicitada sólo compete al Tribunal Superior de Justicia del Estado.”***

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el cinco de diciembre del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

***“Buen día  
Aplico esta solicitud de recurso, ya que no he recibido respuesta, han pasado mas de 10 días, se me informo que mi solicitud sería orientada a la institución correspondiente, y me dijeron que era el “tribunal de lo contencioso y administrativo del estado y municipios de Zacatecas”, pero aun no recibo respuesta.***

***Por su atención muchas gracias, saludos” (Sic)***

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El diez de septiembre del año dos mil doce fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO-** En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS mediante el oficio número 1234/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito recibido en fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

**DÉCIMO.-** Por auto dictado el día diecisiete de diciembre del año dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

**TERCERO.-** EIC. \*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS**, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado dio respuesta, sin embargo, el ciudadano consideró la información entregada como incorrecta toda vez que menciona en su inconformidad, que de la fecha en que solicitó la información a la fecha en que interpuso el

presente Recurso de Revisión habían pasado más de diez días en los cuales no había recibido ningún tipo de respuesta.

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS remitió a esta Comisión su contestación fundada y motivada, mediante la cual señaló entre otras cosas, lo siguiente:

**“...Siendo falso lo que expresado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, con fecha veintidós de noviembre del 2012, turna al Tribunal Superior de Justicia del Estado y contesta la solicitud de información al ahora impugnante, por lo que se niega lo siguiente:**

- **En la contestación nunca se dijo: “se me informó que mi solicitud sería orientada a la institución correspondiente”, tampoco se utilizó el término “sería”, sino que en la misma comunicación se turno a dicho Tribunal, por lo que es falso lo que señala.**
- **Tampoco en el presente caso se dijo que el competente era el “tribunal de lo contencioso administrativo del estado y municipios de Zacateca (sic)”, por el contrario se fue categórico al señalar que es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el competente para otorgar dicha información, por lo que al turnar dicha solicitud al mismo, falta solamente que este de la contestación correspondiente, siendo por lo tanto ilegal e improcedente el Recurso de Revisión planteado.**

**...De lo que se puede advertir que no obstante que el Tribunal forma parte del Poder Judicial del Estado, es un organismo autónomo y su competencia se encuentra delimitada en conocer de los asuntos de carácter administrativo y fiscal entre las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales, con los particulares; y por otra parte es un Tribunal Unitario, o sea que se constituye por un solo Magistrado y tiene su residencia en la Ciudad de Zacatecas, por lo tanto no cuenta con jueces comunitarios ni en el Municipio ni en Ojocaliente, Zacatecas, ni en ningún municipio del Estado, por lo tanto la información que se dio a su solicitud es la correcta, derivado de que este Organismo Jurisdiccional Administrativo, no tiene ningún acceso o conocimiento respecto de los nombres de los jueces, ni el tiempo en que prestaron sus servicios, y la preparación académica que tuvieron en dicho servicio, por lo que nos vemos impedidos para otorgar dicha información, es por ello que se oriente y se envía su solicitud a la autoridad que se considera tiene acceso a dicha información; debiendo en todo caso demostrar el recurrente, que no obstante que reconoce al presentar su recurso que se le contestó su solicitud de información y se turnó a la autoridad considerada como competente para dar respuesta a la misma, porque considera que es el Tribunal de lo Contencioso administrativo el que tiene la información solicitada y desde luego que señale en que lugar se cuenta con dicha información, haciendo valer desde este momento la confesión expresa de parte del solicitando, dado que**

***reconoce que se le contestó y turo (sic) su solicitud a la autoridad que se considera tiene la respuesta;...***

Se inicia el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Judicial es Sujeto Obligado, el cual, debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

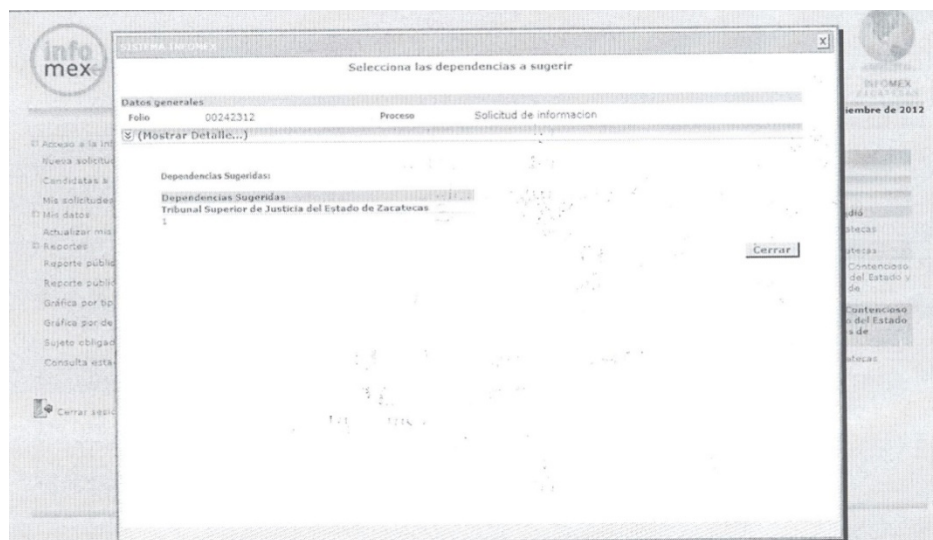
Así las cosas, el ciudadano se adolece porque el Sujeto Obligado no le entregó la información como él requirió, toda vez que solicita de manera expresa:

***“Deseo conocer el nombre del/los jueces comunitarios del municipio de Ojo Caliente, Zacatecas para el periodo de 2007 a 2010”***

La respuesta por parte del Sujeto Obligado fue la siguiente:

***“La información solicitada sólo compete al Tribunal Superior de Justicia del Estado.”***

Sin embargo, el ciudadano se inconforma porque no le dieron respuesta y posterior a presentado el Recurso de Revisión que se resuelve, este Órgano Garante realizó una investigación en el Sistema Infomex, comprobando, que sí hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado al recurrente, en donde le sugieren la instancia idónea para entregar la información, dicho argumento se comprueba con lo siguiente:



Al respecto, el recurrente desea saber sobre los Jueces Comunitarios en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas de los años dos mil siete al año dos mil diez, posterior a la solicitud de información y toda vez que el Sujeto Obligado le hace saber al entonces solicitante que no eran la instancia competente y canaliza por medio del Sistema Infomex la solicitud de información sugiriendo, dentro de dicho Sistema al Tribunal Superior de Justicia como instancia poseedora de los datos solicitados, es por lo que el ciudadano presenta la inconformidad que se resuelve.

Cabe mencionar que dentro de su informe respectivo, el Sujeto Obligado señala que no es verdad que se le hizo saber al recurrente que la solicitud sería enviada al Tribunal Superior de Justicia, toda vez que lo que hizo el Sujeto Obligado fue, como ya se mencionó, por medio del Sistema Infomex, canalizar la solicitud de información *SUGIRIENDO DENTRO DEL SISTEMA INFOMEX* que la petición podría ser enviada a esa instancia, sin embargo, faltó hacerle saber al ciudadano que para que la solicitud de información fuera enviada de manera correcta al Tribunal Superior de Justicia, es el ciudadano quien debe tener acceso al Sistema y dar clic en ENVIAR para que la petición fuese directamente a la Unidad de Enlace del Poder Judicial.

Ahora bien, es de importancia señalar al Sujeto Obligado, que la solicitud de información fue realizada en fecha catorce de noviembre del año dos mil doce y la contestación por parte del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS se realizó en fecha veintidós de noviembre es decir, cinco días posteriores a la solicitud de información realizada, lo que significa que, el Sujeto Obligado, incumplió con lo que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que señala:

***“ARTÍCULO 77***

***Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información pública, la unidad de enlace deberá informar y orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido, en un plazo máximo de tres días hábiles después de recibida la solicitud.”***

Es decir, que el Sujeto Obligado, toda vez que sabía que efectivamente no eran la instancia competente para entregar la información, por no formar parte de sus atribuciones ni tenerla dentro de sus archivos, es por lo que, debió haber canalizado la respuesta o hacerlo saber al solicitante por escrito a más tardar el día martes veinte de noviembre del año dos mil doce.

Ahora bien, cierto es que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS no es la instancia competente para entregar la información solicitada, ya que efectivamente su marco normativo se limita a que este Sujeto Obligado conozca y resuelva respecto a cuestiones administrativas y fiscales que se suscitan entre la administración pública Estatal o Municipal y los particulares.

El ciudadano lo que requiere es saber datos específicos de los Jueces Comunitarios, éstos, forman parte del Poder Judicial del Estado y su figura jurídica se encuentra contemplada en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en su Decreto número 86 de fecha diez de julio del año dos mil dos, que menciona en su artículo 8 lo siguiente:

***“Artículo 8.- Compete a los Jueces Comunitarios:***

***I. Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al bando de policía y buen gobierno o a esta Ley;***

***II. Intervenir como conciliador cuando surja conflicto entre partes, cuando éstas expresen su libre voluntad de someterse al mismo, siempre y cuando no se contravenga con las atribuciones que la ley le confiere a los jueces municipales, a los de primera instancia, o a otros órganos jurisdiccionales, respecto de las materias siguientes:***

- a) Cuestiones relacionadas con pensiones alimenticias y suscripción de convenios en asuntos de derecho familiar; y***
- b) Negocios de carácter civil o mercantil cuya suerte principal no exceda de trescientas cuotas.”***

Estas cuestiones, forman parte de las actividades de los Ayuntamientos y están reguladas por el Poder Judicial del Estado, como se puede apreciar, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas que se encuentra dentro del marco normativo del Tribunal Superior de Justicia, por lo tanto, efectivamente, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS no tiene injerencia alguna respecto a la información solicitada, por lo cual, aún y

cuando el ciudadano menciona en su inconformidad que: *“...me dijeron que era el “tribunal de lo contencioso y administrativo del estado y municipios de zacatecas”, pero aun no he recibido respuesta.” (sic)*, este Tribunal Administrativo no es la instancia competente para dar contestación a la solicitud de información realizada por el recurrente, por lo que, consecuentemente, deberá canalizar su petición al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas por encontrarse en sus archivos la respuesta.

Por lo que, consecuentemente, se confirma la respuesta realizada por el Sujeto Obligado haciendo la observación que en lo posterior, cuando el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS no sea la instancia competente para otorgar la información solicitada, lo haga saber al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes de realizada la petición, en cumplimiento al artículo 77 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XXII inciso c), 6, 7, 8, 77, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción II, 125, 126, 127.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. \*\*\*\*\*** en contra de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS** de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, por las valoraciones vertidas en el considerando tercero.



**TERCERO.-** Se le recomienda al Sujeto Obligado que en lo subsecuente, cuando no sea la instancia competente para entregar la información solicitada, atienda a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.-** Notifíquese vía sistema infomexy estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME ALFONSO CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----  
-----Doy fe.----- (RÚBRICAS).